

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 476

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i) Pese a que la presente subsanación de la demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de CRISTIAN EDUARDO SALAZAR SAMBONI, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la sentencia No. 28 de data 17 de marzo de 2023 proveída por este Despacho, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de JPSM.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **no** en los solicitados. En el asunto NO se aplicó los pagos efectuados por el ejecutado, tal como los indicó en el escrito demandatorio.

AÑO	MES	TOTAL DEL VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	ABONOS	TOTAL
2023	MAYO	\$2.600.000	N/A	\$2.600.000	\$1.500.000	\$1.100.000
	JUNIO	\$2.600.000		\$2.600.000	\$1.775.000	\$825.000
	JULIO	\$2.600.000		\$2.600.000	\$1.750.000	\$850.000
	AGOSTO	\$2.600.000		\$2.600.000	\$1.750.000	\$850.000
	SEPTIEMBRE	\$2.600.000		\$2.600.000	\$1.750.000	\$850.000
	OCTUBRE	\$2.600.000		\$2.600.000	\$1.750.000	\$850.000
	NOVIEMBRE	\$2.600.000		\$2.600.000	\$1.750.000	\$850.000
	DICIEMBRE	\$2.600.000		\$2.600.000	\$2.350.000	\$250.000
TOTAL						\$6.425.000

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo **SUCESIVO SE CAUSEN, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a CRISTIAN EDUARDO SALAZAR SAMBONI, identificado con C.C. No. 1.144.060.869, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al menor JPMS, representado por DIANA MARCELA MONTAÑO CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.144.046.633 las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$6.425.000)**, discriminados así:

a) **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **mayo de 2023**.

b) **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **junio de 2023**.

- c) **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **julio de 2023**.
- d) **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **agosto de 2023**.
- e) **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **septiembre de 2023**.
- f) **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **octubre de 2023**.
- g) **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **noviembre de 2023**.
- h) **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de **diciembre de 2023**.
- ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CRISTIAN EDUARDO SALAZAR SAMBONI**, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **CRISTIAN EDUARDO SALAZAR SAMBONI**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles **siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 *–haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS–*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *–artículo 11 Ley 2213 de 2022–*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al DR. AREAN JOHNY MOLANO, portador de la T.P. No. 413.399, como apoderado de DIANA MARCELA MONTAÑO en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 5

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892205097828b276491482302d998bb4c171e76de51e6deb92011168257e7a3**

Documento generado en 02/04/2024 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>